

Por lo que toca á la interpretación de la ley positiva, en la que hay un silencio relativo, la Soberanía judicial ha sido también formulada no sólo por las ejecutorias de los Tribunales comunes, sino que también por los fallos de la Suprema Corte, la que sin embargo de atribuírsele cierta jurisprudencia complicada, ha establecido la regla por la cual la interpretación es abusiva y contraria á los preceptos constitucionales.

En efecto: en las ejecutorias de la Suprema Corte pueden estudiarse tres aspectos muy importantes de la cuestión que nos ocupa, y son:

1. — Soberanía judicial en apreciaciones de derecho.
2. — Soberanía judicial en apreciaciones de hecho.
3. — Interpretaciones y apreciaciones inconstitucionales.

Las apreciaciones *de derecho* de los Tribunales comunes han sido casi siempre respetadas por la Corte, y en este sentido tenemos la ejecutoria de 14 de Noviembre de 1899, que declara que las apreciaciones *de derecho* no pueden calificarse en un amparo.

En cuanto á las apreciaciones *de hecho*, la ejecutoria de 7 de Septiembre de 1899 en el amparo Corona, declara que la interpretación de hechos y derecho que pueden considerarse como *como dudosos*, no amerita por sí sola la concesión del amparo.

Por lo que respecta á las apreciaciones ó interpretaciones anticonstitucionales, tenemos casos muy interesantes, en que la Soberanía judicial ha sido severamente desconocida.

Por malas apreciaciones de derecho se concedió amparo á José de la Luz Rangel por ejecutoria de 21 de Julio de 1899, por haber declarado el Juez que no podía fallar en unas diligencias complicadas y embrolladas, porque ninguna forma de juicio había en el expediente.

Por malas apreciaciones de derecho se concedió ampa-